

Registro

No. 160363

**Localización:**

Décima  
Instancia: Primera  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IV, Enero de 2012  
Página: 2609  
Tesis: 1a./J. 111/2011 (9a.)  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.**

El auto dictado en el juicio de amparo indirecto que tiene por no rendido el informe justificado, no produce a la autoridad responsable una afectación trascendental y grave que pudiera ocasionarle un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, ya que sus consecuencias no se traducen en actos irreparables. Esto es así, pues la imposición de la multa prevista en el artículo 149 de la Ley de Amparo por omitir rendir el informe, se decretaría hasta la sentencia del juez de distrito, la cual puede combatirse mediante el recurso de revisión. Asimismo, la presunción de certeza del acto por la falta de informe justificado, tampoco daría lugar a una afectación trascendental, e incluso, en el supuesto de que la autoridad negara el acto en su informe justificado y no se tomara en cuenta, no tendría efectos trascendentales, ya que el juicio de garantías no concluiría por tal circunstancia, pudiendo la autoridad inconformarse en el recurso de revisión, que de considerarse fundado conllevaría al sobreseimiento en el juicio por inexistencia de actos. Además, no priva del estudio oficioso de las causas de improcedencia ni restringe las facultades de la autoridad de ofrecer las pruebas con posterioridad, o bien, de la obligación de recabar las necesarias al juez de distrito. Así, la litis del amparo no se vería modificada, ya que la rendición del informe justificado por las autoridades responsables no es determinante para fijar la controversia, sin perjuicio de que su contenido pueda dar pauta al quejoso de ampliar su demanda de garantías, o al ofrecimiento de pruebas supervenientes, resultado de argumentos o elementos novedosos aportados por la autoridad en el informe. Por tanto, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, es improcedente cuando lo interpone la autoridad responsable contra el auto que tiene por no rendido su informe justificado, pues se trata de actuaciones inciertas, que dependen exclusivamente de la voluntad de las demás partes, principalmente del quejoso, y en tal caso, quienes podrían alegar contra dicha negativa serían éstas, pero no la autoridad responsable que lo interpuso.

Contradicción de tesis 73/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Décimo

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de agosto de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 111/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Registro

No. 160333

**Localización:**

Décima  
Instancia: Primera  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IV, Enero de 2012  
Página: 2679  
Tesis: 1a./J. 128/2011 (9a.)  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.**

Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen -con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto-, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el tribunal colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el tribunal colegiado en el primer amparo es distinto.

Contradicción de tesis 112/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 128/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

**Registro No.** 160461

**Localización:**

Décima								Época
Instancia:				Segunda				Sala
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
Libro								IV, Enero de 2012
Página:								3144
Tesis:		2a./J.			154/2011			(9a.)
Jurisprudencia								
Materia(s):	Común							

**AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

De los artículos 30, 163, 167, 169 y 178 de la Ley de Amparo deriva que, por regla general, corresponde a la autoridad responsable, tratándose del juicio de amparo directo, emplazar al tercero perjudicado; sin embargo, cuando se desconozca su domicilio o de persona extraña a juicio, y no se haya designado casa o despacho para oír notificaciones -lo cual es equiparable, por identidad de razón, a cuando sea incorrecto el domicilio señalado, esto es, cuando exista imposibilidad de efectuar la notificación-, corresponde a la autoridad responsable dar cuenta con esa circunstancia al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que éste sea quien: a) Prevenga al quejoso para que señale el domicilio correcto; b) Dicte las medidas necesarias para investigar el domicilio; y, c) de resultar infructuosa la investigación, ordene que el emplazamiento se efectúe por edictos, en atención a la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 146/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 154/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Registro

No. 160441

**Localización:**

Décima  
Instancia: Segunda  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IV, Enero de 2012  
Página: 3217  
Tesis: 2a./J. 167/2011 (9a.)  
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Una nueva reflexión conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las tesis 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.", respecto a que contra el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución que recaiga a dicho medio de defensa es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que de igual manera hace posible la suspensión de los efectos de aquella, y a determinar que tal aviso recibo es inimpugnable mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto, son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en que su procedencia gira en torno a la existencia de un acto de autoridad emanado de la Administración Pública Federal, según deriva de los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; naturaleza que no tiene el aludido aviso recibo, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino, como ya lo definió la propia Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE

ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquél, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es, la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica.

Contradicción de tesis 209/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito. 10 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 167/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 2a. CXXX/2010, 2a. CXXXI/2010, 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, **enero** de 2011, páginas 1467 y 1468, y Tomo XXXII, agosto de 2010, páginas 364 y 365, respectivamente.

La presente tesis abandona los criterios sostenidos en las diversas 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, **enero** de 2011, páginas 1467 y 1468, respectivamente.

Registro

No. 160440

**Localización:**

Décima  
Instancia: Segunda  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IV, Enero de 2012  
Página: 3218  
Tesis: 2a./J. 168/2011 (9a.)  
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, inclusive cuando contenga una advertencia del corte del servicio, no constituye acto de autoridad, toda vez que su origen se encuentra en un acuerdo de voluntades a través del cual el prestador del servicio (la Comisión Federal de Electricidad) y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, y la relación jurídica que surge entre ellos no corresponde a la de autoridad y gobernado (de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre ambos. Ahora bien, dado que la resolución dictada en la reclamación formulada ante la citada Comisión en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las disposiciones generales vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, en relación con un aviso recibo, no implica que la relación de coordinación derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica se transforme en una de supra a subordinación, pues a través de dicha determinación no se ejerce una atribución o potestad, a más de que no resuelve propiamente un recurso, ya que sólo constituye la respuesta a una expresión de inconformidad con la que se busca que una de las partes de un contrato de suministro de energía eléctrica (la Comisión), conteste una petición de la otra (el usuario), en el marco contractual que las une, sin salir del ámbito privado; de ahí que contra la resolución en mención es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, al no encontrarse prevista en alguno de los supuestos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de las Leyes Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Orgánica de dicho Tribunal.

Contradicción de tesis 209/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito. 10 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 168/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, páginas 364 y 365, respectivamente.



Registro

No. 160463

**Localización:**

Décima  
Instancia: Tribunales Colegiados de Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IV, Enero de 2012  
Página: 3982  
Tesis: VI.3o.A. J/84 (9a.)  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).**

El actor en el juicio de nulidad carece de interés jurídico para reclamar, a través del amparo directo, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal por vicios en la competencia de la autoridad demandada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de las diversas causas de ilegalidad de fondo propuestas en la demanda respectiva, ya que no se obtendría un mayor beneficio al otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia de la resolución impugnada. Lo anterior es así porque de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 219/2007, 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 99/2007, el estudio de los temas de competencia, de oficio o a instancia de parte, siempre debe hacerse en primer lugar; aunado a que en la contradicción de tesis 294/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, decretada la nulidad lisa y llana por vicio formal en la competencia, es innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación, aun siendo de fondo; entonces, en ese supuesto siempre será improcedente el juicio de amparo directo, en términos del artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, pues nunca podría el actor en el juicio de nulidad, por la vía del amparo, obtener mayor beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 392/2010. Víctor Hugo Aguilar Hernández. 9 de diciembre de 2010.  
Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretario: José Fernández Martínez.

Amparo directo 381/2010. Rústicos Los Ángeles, S.A de C.V. 6 de enero de 2011.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo directo 479/2010. Ática Bienes Raíces, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2011.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo directo 79/2011. Adrián Tobón Domínguez. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Amparo directo 221/2011. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretario: Miguel Ángel Mancilla Núñez.

Nota: Las tesis 2a./J. 219/2007, 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 99/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con el rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.", respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 294/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855.

Registro

No. 160459

**Localización:**

Décima  
Instancia: Tribunales Colegiados de Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IV, Enero de 2012  
Página: 3984  
Tesis: XI.1o.A.T. J/45 (9a.)  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.**

Del artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo se advierte que no se otorgará la suspensión de los actos o resoluciones impugnados en el juicio administrativo cuando pueda causar perjuicio evidente no sólo al interés social y al orden público, sino también a terceros o, bien, cuando con tal medida precautoria se contravengan normas -de cualquier naturaleza-. En cambio, el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo sólo limita su concesión cuando pueda causar perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; de ahí que la citada disposición local exige mayores requisitos para suspender el acto reclamado, pues bastaría sostener que se contraviene una norma, cualquiera que ésta sea, para que sea improcedente la medida. Además, en el juicio de amparo procede conceder la suspensión aun cuando con ello se puedan ocasionar perjuicios a terceros, hipótesis en la que el artículo 125 de la ley de la materia sólo exige que se otorgue fianza para reparar el daño o indemnizar a aquéllos de los perjuicios causados si no se obtiene sentencia favorable, en cambio, conforme al precepto mencionado inicialmente no se concederá la suspensión si con ello se causa perjuicio a terceros. De ahí que conforme a la interpretación del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone que el juicio es improcedente contra actos administrativos que deban ser revisados de oficio o por virtud de algún recurso, juicio o medio de defensa que proceda contra ellos, siempre y cuando -conforme a las leyes que regulen tal medio de defensa- se suspendan los efectos de los actos reclamados mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que hiciera valer el agraviado, sin exigirse mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de ser suspendido, se concluye que el juicio de amparo indirecto procede contra las resoluciones administrativas de las autoridades del Estado de Michoacán sin necesidad de agotar previamente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 121/2009. 2 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión 163/2009. Camelia Ponce de León León. 23 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión 304/2009. Josué Hernández Rodríguez. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión 339/2010. Germán Guzmán Camarena. 3 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión 32/2011. Silvia Georgina Villanueva Cossío. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1434; se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Registro

No. 160398

**Localización:**

Décima								Época
Instancia:	Tribunales		Colegiados	de				Circuito
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
Libro								IV, Enero de 2012
Página:								4065
Tesis:		II.1o.T.			J/47			(9a.)
Jurisprudencia								
Materia(s):	Común							

**INFONAVIT. CASO EN QUE SE SURTE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY RELATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2009).**

Si bien es cierto que la jurisprudencia 2a./J. 85/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INFONAVIT. PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2008, RELATIVA AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, BASTA LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE SE LE OTORGÓ LA PENSIÓN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE ELECCIÓN DE SISTEMA PENSIONARIO.", sostiene que se surte el consentimiento tácito del artículo octavo transitorio de dicho decreto de reforma y adición a la ley relativa cuando "no se reclama dentro de los 15 días posteriores al en que se notifica la resolución que otorga la pensión bajo el esquema vigente hasta el 30 de junio de 1997"; de lo cual pareciera inferirse, a contrario sensu, que cuando sí se reclama dentro de esos 15 días, la demanda se encuentra en tiempo, también lo es que la citada jurisprudencia: 1o. No indica que la demanda resulte extemporánea por cuanto hace al primer acto de aplicación (elección del régimen pensionario) "si y sólo si", el quejoso no reclama la resolución que le otorga la pensión dentro de los 15 días posteriores al en que se le notificó, y; 2o. Deja en claro que queda en pie la diversa jurisprudencia 2a./J. 18/2008, la que sostiene que el primer acto de aplicación de la norma en cuestión lo constituye la elección por el particular del sistema de jubilaciones y que es a partir de ese momento en que inicia el cómputo para la presentación de la demanda. Lo anterior nos lleva a concluir que no es dable tal interpretación a contrario sensu. En efecto, uno de los presupuestos para que ésta tuviera lugar, es que la redacción empleada por la citada jurisprudencia fuere restrictiva, en los términos anotados, de tal suerte que fuera de esa hipótesis (no reclamada dentro de los quince días posteriores a la notificación de la resolución) se tuviera que concluir que la demanda promovida contra la norma es oportuna, lo que, como ya se apuntó, no acontece. Otro de los presupuestos es que la jurisprudencia mencionada omitiera regular expresamente la hipótesis que se pretende resolver mediante la interpretación a contrario sensu (la presentación de la demanda dentro de los quince días posteriores a la notificación de la resolución que otorga la pensión), lo cual tampoco ocurre en la especie, pues si dicho criterio reafirma en su texto la vigencia de la diversa 2a./J. 18/2008 y ésta indica

que el cómputo de mérito se inicia con la elección del régimen, salta a la vista que al no poder tener otro comienzo posterior, ya está regulada esta hipótesis; consecuentemente, no puede iniciar a partir de la fecha de la notificación de la invocada resolución. Por tanto, la jurisprudencia 2a./J. 85/2009 debe interpretarse sólo en el sentido de que siempre que el quejoso reclame la resolución que le otorga la pensión bajo el esquema vigente hasta el 30 de junio de 1997, después de los 15 días a la fecha en que se le notifique, se surtirá, salvo prueba en contrario, el consentimiento tácito del citado artículo octavo transitorio; empero no que se encuentre en tiempo para impugnar el citado numeral cuando la reclamación la realice dentro de los referidos 15 días, a pesar de que dicho plazo ya transcurrió respecto a la fecha de elección del régimen, aunque sí lo esté para impugnar por vicios propios dicha resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2010. 11 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Amparo en revisión 319/2010. 22 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Amparo en revisión 334/2010. 29 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Amparo en revisión 404/2010. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

Amparo en revisión 412/2010. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: María de los Ángeles García Zetina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2009 y 2a./J. 18/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 402; y Tomo XXVII, febrero de 2008, página 589, con el rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE **ENERO** DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", respectivamente.

Registro

No. 160392

**Localización:**

Décima								Época
Instancia:	Tribunales		Colegiados		de			Circuito
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
Libro								IV, Enero de 2012
Página:								4490
Tesis:		I.15o.A.41				K		(9a.)
Tesis								Aislada
Materia(s):	Común							

**JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL.**

El Tribunal Constitucional de México ha establecido en diversos precedentes que la aplicación de ese tipo de jurisprudencia constituye un deber para las autoridades jurisdiccionales, aunque ésta no se invoque por las partes en el juicio, al tenor de la observancia extensiva del principio de suplencia de la queja que rige en el amparo, tratándose de leyes declaradas inconstitucionales. Empero, esa obligación se encuentra condicionada a que la aplicación de la hipótesis normativa respectiva haya formado parte de la litis del juicio relativo, esto es, que las partes hayan sustentado sus pretensiones en la observancia o inobservancia de la norma general en cuestión. Por consiguiente, el juzgador natural no debe aplicar oficiosamente una jurisprudencia de esa naturaleza cuando el tema de que trata no haya sido materia de los hechos de la demanda o de su ampliación, constitutivos del ejercicio de la acción, o de los hechos o excepciones de las contestaciones respectivas; de lo contrario afectaría las defensas de alguna de las partes al introducir cuestiones que no se relacionan con lo planteado y probado por éstas.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 460/2010. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 19 de **enero** de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Revisión fiscal 259/2011. Subadministradora, en suplencia por ausencia del administrador, ambos de la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, este último en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 18 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Revisión fiscal 399/2011. Subadministrador, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del

Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 20 de julio de 2011. Unanimidad de votos.  
Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Federico Escutia Kobe.



Registro

No. 160350

**Localización:**

Décima  
Instancia: Tribunales Colegiados de Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IV, Enero de 2012  
Página: 4670  
Tesis: II.3o.P.1 K (9a.)  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

**REVISIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO Y AL PROMOVERSE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE CONDUCE A REPONER EL PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZAR PREFERENTEMENTE EL SOBRESEIMIENTO, PUES DE NO ACTUALIZARSE, PREVIO A ORDENAR LA REPOSICIÓN, ESTÁ OBLIGADO A EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE SURTE LA CAUSAL QUE LO ORIGINÓ.**

Cuando el tribunal revisor conoce de un juicio de garantías en el que el Juez de Distrito determinó sobreseer por falta de interés jurídico de la parte quejosa, y advierte una violación procesal que conduce a reponer el procedimiento, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para ordenarla, primero, debe analizar si dicha causa de sobreseimiento es correcta, pues de resultar acertada, ello impediría abordar otras cuestiones, como las que se relacionan con posibles violaciones procesales, ya que el interés jurídico es un presupuesto para promover la acción constitucional y, por ello, debe analizarse preferentemente; empero, de no actualizarse, previo a ordenar reponer el procedimiento, debe exponer las razones por las cuales no se surte esa causal, pues de no actuar de este modo subsisten las consideraciones que llevaron a sobreseer en el juicio, y al no haberse desestimado por el Tribunal Colegiado de Circuito la causal invocada, el Juez primario puede concluir en el mismo sentido, en perjuicio del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 78/2011. 8 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Olimpia Reyes García. Secretario: Martín Peñalosa Mendieta.

Registro

No. 169982

**Localización:**

Novena									Época
Instancia:	Tribunales		Colegiados		de				Circuito
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su		Gaceta
XXVII,		Abril			de				2008
Página:									2286
Tesis:			I.16o.A.5						K
Tesis									Aislada
Materia(s):	Común								

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA, CONSTITUYE UN ACTO PROVENIENTE DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EJECUTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.**

La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso al no poder modificarla, revocarla o nulificarla, por lo que al no variar su sustancia, la resolución emitida forma, en principio, parte integrante de la definitiva; sin embargo, en el supuesto de que aquélla resulte improcedente o infundada, las consideraciones plasmadas para arribar a tal determinación no constituirán parte de la sentencia definitiva, al haberse dejado incólume, por lo que, en tal caso, la resolución que declara improcedente o infundada la aclaración de sentencia constituye un acto proveniente de un órgano jurisdiccional, ejecutado después de concluido el juicio, no reclamable en el amparo directo, sino en el indirecto ante un Juzgado de Distrito, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 70/2007. Roberto Felipe González Martínez. 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Amparo directo 16/2008. Agencia Aduanal Roberto Ramos y Sucesores, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Andrómeda Guerrero Franco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 105/2011, resuelta por la Primera Sala el 25 de **enero** de **2012**.

Registro

No. 172639

**Localización:**

Novena								Época
Instancia:	Tribunales		Colegiados		de			Circuito
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
XXV,		Mayo			de			2007
Página:								2011
Tesis:			VI.2o.C.552					C
Tesis								Aislada
Materia(s):	Civil							

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE ES ANALIZABLE EN AMPARO DIRECTO, TODA VEZ QUE CONTRA ESA DETERMINACIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De la lectura de los artículos 158 de la Ley de Amparo y, 461 y 467 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se obtiene que la resolución que aclara una sentencia definitiva forma parte integrante de ésta, por lo que tal determinación es reclamable en amparo directo al tenor de lo dispuesto por el primero de los numerales citados, ya que su materia se circunscribe a superar los errores, imprecisiones u omisiones en que la autoridad incurrió en el fallo, sin poder rebasar los límites establecidos en éste, motivo por el cual no puede considerarse como un acto aislado o independiente de la sentencia definitiva. Empero, lo anterior no acontece con la determinación de improcedencia de la aclaración de sentencia, la cual propiamente no la esclarece y, por tanto, no puede estimarse como parte integrante de ella, sin embargo, ello no es obstáculo para que dicha resolución sea analizada en amparo directo, toda vez que el diverso 466 de la mencionada codificación establece que contra la determinación que se pronuncie en la aclaración no cabe recurso alguno, y de estimarse procedente el juicio de amparo indirecto en el que la ejecutoria fuera adversa a los intereses del quejoso, éste ya no podría acudir al amparo directo para, en su caso, impugnar el fallo de segundo grado, por haber transcurrido el plazo para la interposición de la demanda.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2007. Darío Sánchez González. 30 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 105/2011, resuelta por la Primera Sala el 25 de **enero** de **2012**.

Registro

No. 172923

**Localización:**

Novena								Época
Instancia:			Primera					Sala
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
	XXV,	Marzo			de			2007
Página:								265
Tesis:			1a.					LXX/2007
Tesis								Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Para efectos del ajuste anual por inflación que deben hacer las personas morales, el citado artículo define qué debe entenderse por crédito y establece que no tendrán este carácter los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes; de manera que la prohibición para las personas morales de considerar las cuentas por cobrar a que se ha hecho referencia para el ajuste anual por inflación, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos: a) que los créditos sean a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales, y b) que se trate de créditos a la vista, a plazo de un mes o a plazo mayor pero que se cobren antes del mes. En ese tenor, se advierte que la justificación de la aludida prohibición no se encuentra en el plazo de un mes transcurrido desde que surge el derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad en numerario y el momento del pago, ya que al restringirse tal prohibición a las personas físicas cuyas deudas no provienen de sus actividades empresariales, es evidente que si los deudores son personas morales o físicas que realizan actividades empresariales, los créditos de referencia sí pueden tomarse en cuenta. Además, desde que entró en vigor el citado ordenamiento legal (ejercicio fiscal de 2002) únicamente las personas morales reconocen el efecto del fenómeno inflacionario en su patrimonio mediante un solo cálculo al final del ejercicio, por lo que la prohibición de considerar este tipo de créditos tampoco encuentra justificación en la circunstancia de que no tengan origen en las actividades empresariales de las personas físicas deudoras, pues el legislador determinó liberar a los contribuyentes personas físicas de calcular los efectos de la inflación en su patrimonio, así como que causen el impuesto sobre la base de efectivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de **enero** de 2002, viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la prohibición mencionada se traduce en que las personas morales contribuyentes no pueden considerar todos los créditos que tengan a favor, por lo que el ajuste inflacionario que realicen no será acorde con el impacto real que la inflación ocasionó en su patrimonio, pues tales créditos también se ven afectados negativamente por la

inflación; de ahí que a los sujetos obligados se les impide tributar conforme a su capacidad contributiva real.

Amparo en revisión 1337/2006. Grupo Nacional Provincial, S.A. de C.V. 17 de **enero** de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/**2012**, pendiente de resolverse.

Registro

No. 172922

**Localización:**

Novena								Época
Instancia:			Primera					Sala
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
XXV,		Marzo			de			2007
Página:								266
Tesis:			1a.					LXXI/2007
Tesis								Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RENTA. EL ARTÍCULO 52, SEGUNDO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47, FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

Para efectos del ajuste anual por inflación que deben hacer las personas morales, el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de **enero** de 2002 define qué debe entenderse por crédito y establece que no tendrán este carácter los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Por su parte, el artículo 52, segundo párrafo, de la mencionada Ley permite a las instituciones de crédito incluir en el cálculo de su ajuste anual por inflación tales créditos. En ese sentido, es evidente que la prohibición para las personas morales, salvo las instituciones de crédito, de considerar las cuentas por cobrar a que se ha hecho referencia para el ajuste anual por inflación, no se justifica en el plazo de un mes transcurrido desde que surge el derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad en numerario y el momento del pago, ya que al restringirse tal prohibición a las personas físicas cuyas deudas no provienen de sus actividades empresariales, es evidente que si los deudores son personas morales o físicas que realizan actividades empresariales, los créditos de referencia sí pueden tomarse en cuenta, y tampoco se justifica por el hecho de que ese tipo de créditos no tengan origen en las actividades empresariales de las personas físicas deudoras, pues el legislador determinó liberar a los contribuyentes personas físicas de calcular los efectos de la inflación en su patrimonio, así como que causen el impuesto sobre la base de efectivo. En ese tenor, se concluye que el artículo 52, en relación con el numeral 47, fracción I, ambos del citado ordenamiento legal, al permitir que las instituciones de crédito puedan considerar tales cuentas por cobrar para realizar el ajuste anual por inflación e impedir que las demás personas morales lo hagan, violan la garantía de equidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ambas disposiciones otorgan un trato inequitativo a contribuyentes que se encuentran en la misma situación, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello.

Amparo en revisión 1337/2006. Grupo Nacional Provincial, S.A. de C.V. 17 de **enero** de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2012, pendiente de resolverse.

Registro

No. 182489

**Localización:**

Novena								Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de					Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y	su				Gaceta
	XIX, Enero de							2004
Página:								1444
Tesis:		I.9o.A.80						A
Tesis								Aislada

Materia(s): Administrativa

**AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Quando el acto reclamado se hace consistir en la abstención de las autoridades responsables de acatar una sentencia ejecutoriada, la cual posee fuerza de cosa juzgada y crea una obligación a cargo del órgano administrativo demandado, que es correlativa al derecho del particular afectado, no puede negarse que cuando existe tal desobediencia o se deja de cumplir el fallo de un tribunal se incurre en violación de garantías, puesto que se priva al gobernado del derecho que surge de una sentencia firme, pronunciada por una autoridad competente, y esta privación se realiza sin que el órgano administrativo actúe con arreglo a la ley y, por ende, el incumplimiento por parte de las autoridades responsables a las sentencias pronunciadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, respecto de las cuales, incluso, se haya agotado el recurso de queja previsto por el artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para el cumplimiento de una sentencia, da lugar a la promoción del juicio de amparo por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales; luego, es inaplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción IV del artículo 114, ambos de la Ley de Amparo, puesto que ésta se refiere a actos procesales que causen al agraviado un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 482/2003. Inmobiliaria Marcs, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Carolina Huitrón González.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 386/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 1/2012 de rubro: "DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD."

Registro

No. 184666

**Localización:**

Novena								Época
Instancia:	Tribunales		Colegiados		de			Circuito
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
XVII,		Marzo			de			2003
Página:								1716
Tesis:			I.13o.A.22					K
Tesis								Aislada

Materia(s): Común

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE REVOCARSE EL AUTO DE DESECHAMIENTO, SI SE ACREDITA QUE POR UN ERROR DEL OFICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN SE ENTREGÓ COMO ACUSE DE RECIBO EL ORIGINAL DE AQUELLA QUE CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA.**

Si al interponer el recurso de revisión se advierte que por un error atribuible al oficial de la oficina de correspondencia se entregó al promovente del amparo, como acuse de recibo, el original de la demanda con la firma autógrafa y junto con el escrito de agravios el recurrente anexa el original de la demanda, en el que consta el sello de recibo de la oficina de correspondencia común relativa, del que se desprende la misma fecha que la de la copia fotostática del escrito que recibió el Juez de Distrito, así como la firma autógrafa del quejoso, ello lleva a la conclusión de que la demanda no carecía de la firma, sino que únicamente se recibieron en la oficina de correspondencia común las copias fotostáticas que a su vez tuvo por presentadas el a quo, de modo que la no exhibición del original se debió a un error, por lo que para no dejar en estado de indefensión al quejoso, debe revocarse el auto recurrido y ordenar la admisión del referido escrito, siempre y cuando se haya formulado con los requisitos de ley y no se adviertan otras causas notorias y manifiestas de improcedencia.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 58/2002. Carrousel Operadora Turística, S.A. 26 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Muñoz Bastida, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Nota:

Por ejecutoria de fecha 30 de agosto de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 124/2006-SS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria del 18 de **enero** de **2012**, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 412/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.